

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 13.

Junta de Beneficencia de la provincia
Huérfanos de la Revolución y de la Guerra

No habiéndose cumplimentado por los Sres. Alcaldes de los pueblos que a continuación se relacionan, el servicio dispuesto por esta presidencia, en circular núm. 4, de fecha 4 de Enero en curso, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* el día siguiente, consistente en remitir a esta Junta, antes del día 10, estado acreditativo de los huérfanos que actualmente existan en sus respectivos términos, el día 1.^o, expresando la fecha del nacimiento de cada uno de ellos y el motivo por el que vienen siendo incluidos en las nóminas los mayores de 18 años, si es por razón de enfermedad o defecto físico que le inutiliza para el trabajo o por estar cursando estudios o el aprendizaje de la profesión que conforme a su aptitud hubiese elegido; se servirán hacerlo sin excusa ni pretexto alguno en el plazo máximo de dos días, pues dada la urgencia del servicio me verá obligado a disponer no sean incluidos en nómina aquellos huérfanos de los que no se tengan los datos interesados. Sin perjuicio de exigir la responsabilidad por el incumplimiento del servicio que se ordena.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 13 de Enero de 1945.

El Gobernador-Presidente,
ALBERTO MARTIN GAMERO.

Relación que se cita

Agreda, Alameda, Alconaba, Alcubilla de las Peñas, Cabrejas del Pinar, Castilfrío de la Sierra, Cidones, Ciria, Collado (El), Cubo de la Solana, Chavaler, Deza, Esteras de Soria, Fraguas (Las), Fuencaliente de Medina, Fuentelarbol, Fuentepinilla, Fuentetoba, Fuentes de Magaña, Hoz de Arriba, Huérteles, Langa de Duero, Losa, Montejo de Licerias, Morcuera-Nódalo, Oncala, Peñalba de San Esteban, Piquera de San Esteban, Renieblas, Romanillos de Medinaceli, San Felices, San Leonardo, San Pedro Manrique, Sarnago, Torralba del Burgo, Torrubia de Soria, Valdemaluque, Valdenebro, Valdelagua del Cerro, Velilla de Medina, Villálvaro, Villarijo y Vinuesa

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 2.

Junta provincial de Precios

Habiendo sido aprobados por la Superioridad los precios propuestos por esta Junta de mi presidencia para la venta de pan y harina destinada a panificación y racionamiento de la población infantil durante el presente mes de Enero, los cuales fueron fijados provisionalmente en circular de este organismo núm. 1, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día de ayer, se hace público para general conocimiento, que aquéllos tendrán el carácter de definitivos, y, por tanto, habrá que atenderse en todo a cuanto se dispone en dicha circular.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. Soria 11 de Enero de 1945.

El Gobernador-Presidente,
ALBERTO MARTIN GAMERO.

109

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Creadas por decreto de diecinueve de Junio de mil novecientos cuarenta y tres dos Salas especiales de instancia adscritas al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas para la resolución de los expedientes que se hallaban en tramitación en las Audiencias, quedó reservado a éstas y a los Juzgados de primera instancia de la jurisdicción ordinaria la ejecución y cumplimiento de las resoluciones dictadas por aquella jurisdicción especial, si bien por orden de dieciséis de Mayo último se creó un Juzgado especial de ejecutorias con jurisdicción especial en todo el territorio nacional, a fin de contribuir en el modo más eficaz posible a la disminución de la labor recaída sobre la jurisdicción ordinaria y en aquellos asuntos que por su volumen o circunstancias constituyeran para la misma un recargo notorio en perjuicio del desarrollo de su tarea normal.

La labor desarrollada por las Salas de instancia y el número de expedientes pendientes de ejecución, aconsejan la creación de Juzgados especiales de ejecución, adscritos a la jurisdicción de las dos Salas, para así unificar

la ordenación en la tramitación ejecutiva y el criterio que en ella presida, respecto a aquellos expedientes que expresamente se le encomienden, disminuyendo en lo posible el volumen de asuntos que pesan sobre la jurisdicción ordinaria.

A virtud de ello y a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Primero. En consonancia con la orden de dieciséis de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, se crean dos Juzgados especiales de ejecutorias, ya incluido el que comenzó su actuación por virtud de aquella orden, con jurisdicción en el territorio nacional, adscribiéndose cada uno de ellos a la respectiva Sala de instancia del Tribunal Nacional para la ejecución de las resoluciones no ejecutadas en todo o en parte, dictadas por la jurisdicción especial de responsabilidades políticas, en cualquiera de los organismos que la han ejercido, y que expresamente le sean encomendados por las citadas Salas, quienes podrán en cualquier trámite recabar para sí y sus Juzgados el conocimiento de los asuntos de la jurisdicción especial referida.

Segundo. Los Juzgados especiales actuarán con las facultades correspondientes a los de su clase y tramitarán, por orden de las Salas respectivas, en los asuntos que les encomienden, la pieza separada para la efectividad económica, conforme a lo dispuesto en los artículos sesenta y uno y setenta y uno, ambos inclusive, de la ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, con las modificaciones posteriores vigentes; cumplirá, si ya no lo hubiese sido, lo dispuesto en los artículos cincuenta y siete al sesenta y retrotraerá, conforme a lo ordenado, los efectos del fallo al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, según el artículo setenta y dos de la ley fundamental en la jurisdicción ya citada, cumpliendo, en su caso, lo previsto en la ley de diecinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos sobre bienes revalorizados, y conocerá de cuantos incidentes se promuevan en la ejecución o de los ya promovidos.

Tercero. Los Juzgados especiales actuarán bajo la función inspectora y ordenadora de las Salas de instancia, cumpliendo los acuerdos que aquéllas dicten y recurriendo a su consulta en todos aquellos casos que fuera preciso para unificación de criterio. A las Salas corresponderá el conocimiento de

cuantos recursos se planteen en los asuntos encomendados a los Juzgados especiales y las facultades que en otro caso estuvieren reservadas a las Audiencias, incluso las correspondientes a la autorización de enajenación, dadas las circunstancias propias de la economía a favor del Estado a que se refieren el artículo catorce y apartado d) del veintitrés de la ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, en relación este último con la regla segunda del artículo dieciséis de la ley de diecinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Cuarto. Los Juzgados especiales estarán constituidos por un Juez, un Secretario y los Oficiales y funcionarios auxiliares necesarios, cuya designación hará libremente el Ministro.

Quinto. Por el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia se designará uno o más funcionarios del Ministerio fiscal para que intervengan en las actuaciones.

Sexto. El Juez se dirigirá a la Dirección general de lo Contencioso para que designe al Abogado del Estado que haya de actuar ante el Juzgado en los casos en que sea preceptiva su intervención.

Septimo. Por el Ministerio de Justicia se dictarán aquellas órdenes necesarias a la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.— FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

(B. O. del E. del día 10 de E.)

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION Nacional del Trabajo en Prensa

(Continuación)

b) Maquinistas.—En este oficio se distinguen los dos grupos siguientes: 1) Maquinistas de rotativas.—Comprende este oficio a los operarios con conocimientos completos para imprimir en estas máquinas, ya sean sólo tipográficas, sólo de huecograbado.—Oficial primero: Es el operario con capacidad suficiente para realizar las funciones propias de su oficio en uno o varios colores. Tendrán esta categoría los que manejan rotativas de más de dos cilindros impresores, aunque sea de un solo color.—Oficial segundo: Es el que conduce e imprime a un solo color en rotativas de dos o menos cilindros impresores.—Oficial tercero: Es el operario que en las máquinas

rotativas ayuda a los Oficiales de primera y segunda en sus múltiples funciones.—2) Maquinistas de planas o rotoplanas.—Integran este oficio los operarios con conocimientos para imprimir en cualquiera de estos tipos de máquinas.—Oficial primero: Es el operario con capacidad suficiente para realizar las funciones de su oficio en uno o varios colores, superpuestos y reticulados.—Oficial segundo: Es el que conduce e imprime a un solo color en máquinas planas o rotoplanas.—Oficial tercero: Es el operario que en las máquinas que se alimentan con hojas introduce las mismas para su impresión o cuida y vigila los alimentadores automáticos, donde los haya, y en las rotoplanas ayuda al maquinista de primera y segunda en sus múltiples funciones.

III. a) Estereotipador.—Es el que reproduce y funde superficies tipográficas en plano o curva, con las operaciones necesarias para su acabado.—Oficial primero: Abarca esta categoría al estereotipador que reproduce superficies tipográficas planas sobre materia plástica adecuada (moldistas), conociendo a la perfección los restantes aspectos de su oficio.—Oficial segundo: Es el que funde moldes tipográficos planos o curvos sobre matrices de cartón, metal u otras materias apropiadas (fundidor).—Oficial tercero: Comprende esta categoría al operario que monta, rectifica y perfecciona planchas planas o curvas (rectificador) y ayuda a los Oficiales primero y segundo en sus menesteres.

b) Galvanoplastas y tornos.—Son los que, mediante procedimientos eléctricos, complementarios a los análogos seguidos en estereotipia, reproducen superficies tipográficas en planas o curvas. Quedan incluidos en este oficio los galvanoplastas, es decir, los que en huecogrado cubren, mediante electrólisis, los cilindros para su posterior grabado y recubren de capas metálicas las planchas de estereotipia, fotograbado, etc., a fin de darles más resistencia.—Oficial primero: Es el que reproduce sobre superficies plásticas, moldes tipográficos de toda especie y conoce a la perfección todos los otros aspectos de su oficio. En huecogrado tendrán a su cargo la galvanoplastia y los tornos, simultáneamente.—Oficial segundo: Es el que prepara las cascarillas metálicas obtenidas por electrólisis y, mediante la función adecuada, logran su montaje dándoles al mismo tiempo forma plana o curva, según se quiera. También los que por procedimientos eléctricos cubren estos moldes del metal adecuado para formar la superficie tipográfica deseada y los galvanoplastas. En huecogrado tendrán a su cargo la galvanoplastia o los tornos.—Oficial tercero: Es el operario que perfecciona su aprendizaje ayudando a los oficiales primero y segundo en su trabajo especializado y rectifica y perfecciona las planchas terminadas.

c) Fotógrafo.—Es el operario que tiene como misión hacer reproducciones en las máquinas fotográficas, ampliando o reduciendo el original, según el tamaño dispuesto, con conocimientos de los distintos procedimientos conocidos con o sin trama, en uno o varios colores, así como cuanto concierne a los trabajos de laboratorio precisos para la reproducción.—Oficial primero: Es el operario que, con conocimientos de Física y Química aplicables a la fotografía, se halla capacitado para poder reproducir originales en color, aplicando la técnica

del procedimiento húmedo y seco, por selección de placas panorámicas u otros adecuados, incluso el del trazo directo del original colorido.—Oficial segundo: Es el que, con conocimientos de Física y Química aplicables a la fotografía, está capacitado para reproducir originales en negro. Queda incluido en esta categoría el pasador que impresiona planchas con negativa y positiva fotográfica.—Oficial tercero: Es el que sabe enfocar, ampliar y reducir los originales realizando las operaciones de laboratorio necesarias para preparar las placas en todos sus aspectos y sabiendo hacer en fotograbado, negativos de línea. El que ayuda al pasador sin responsabilidad en el dibujo que realice, queda incluido en esta categoría.

d) Retocador.—Abarca esta categoría a los operarios que tienen la misión de igualar y corregir sus defectos y las placas en positivos y negativos para la reproducción gráfica en varios colores superpuestos y reticulados.—Oficial primero: Es el operario capacitado para realizar las funciones señaladas en reproducciones gráficas de varios colores.—Oficial segundo: Es el retocador de placas en negro o un solo color.—Oficial tercero: Es el que, perfeccionando su aprendizaje, retoca bajo la vigilancia de los Oficiales primero y segundo.

e) Reportista.—Es el obrero que por medio de calcos reporta o traslada el dibujo u original sobre planchas de zinc o piedras.—Oficial primero: Comprende esta categoría a los operarios capaces de hacer reportes o varios colores.—Oficial segundo: Realiza idénticas funciones que el primero, pero en un solo color.—Oficial tercero: Es el reportista que saca pruebas sencillas, da a las aspás y ayuda a los Oficiales primero y segundo en sus trabajos.

f) Grabador.—Comprende este oficio a los operarios que graban sobre superficies metálicas, planas o curvas, imágenes a uno o varios colores, en cualquiera de las Subsecciones de reproducción. En la Subsección de huecogrado, por la multiplicidad e índole de los trabajos que se efectúan, se considerarán los grabadores como Jefes de Sección, a cuyo cargo estarán los departamentos de fotografía, retoque, imposición, preparación y copia de papel pigmento, galvanoplastia y tornos y grabado; podrá desempeñar al mismo tiempo una plaza de Oficial primero.—Oficial primero: Es el operario con plena capacidad para grabar toda clase de colores superpuestos, sea cual fuere la finura de la trama y el material empleado.—Oficial segundo: Realiza en un solo color las mismas funciones que el Oficial primero y también el color de la línea, con o sin trama y línea fina.—Oficial tercero: Pertenecen a esta categoría los que perfeccionan su aprendizaje bajo la dirección de los dos categorías superiores, ayudando les en los cometidos elementales del oficio. Deben conocer la técnica de la prueba en colores, superpuestos y reticulados.

IV. a) Oficios de máquinas.—Es el conjunto de operaciones necesarias para la encuadernación mecánica de una revista, tales como: guillotinar, plegar, alzar, coser, cubrir, embuchado mecánico, etc.—Oficial primero: Integran esta categoría los operarios que, con conocimientos generales de encuadernación, ponen a punto y conducen, con plena responsabilidad, máquinas de labores múltiples combina-

das, tales como máquinas de alzar, cubrir y cortar; plegar y coser, etc.—Oficial segundo: Se clasificará como tal al operario que con plena responsabilidad sabe poner a punto y conducir máquinas automáticas o de ciclo único y las costureras con hilo a máquina y mano.—Oficial tercero: Tienen esta categoría los oficiales que perfeccionan, a las órdenes de los Oficiales primero y segundo, los conocimientos adquiridos en su aprendizaje y les ayudan en todas sus funciones. Se incluyen en esta categoría las cosedoras de alambre y con hilo a mano.

b) Oficios de cierre.—Comprende las operaciones necesarias para la distribución postal y preparación de paquetes para la venta local de periódicos y revistas.—Oficial primero: Es el operario que, con conocimiento completo de todas las operaciones de este oficio, vigila todas ellas, efectuando la distribución de los trabajos. Cuando este operario efectúe por sí mismo la ordenación de las fajas o etiquetas correspondientes a los distintos correos, tendrá categoría de Jefe de Sección.—Oficial segundo: Es el que, con conocimientos menos completos del oficio, auxilia al Oficial primero en sus funciones y le sustituye en caso necesario.—Oficial tercero: Es el operario que efectúa la distribución de ejemplares con arreglo a las fajas que le entregan, previamente distribuidas por correos.

c) Embuchadores.—Son los operarios menores de veinte años que, en periódicos o revistas que requieran esta manipulación, efectúan a mano el metido de hojas o «embuchado». Por la simplicidad de la operación verificada, no se distinguen categorías de oficio.

d) Repartidores de Prensa.—Es el personal que, a las órdenes de Administración, distribuye, en jornada reducida de dos horas, la Prensa por los domicilios, con máximo de cien ejemplares.

(Se continuará)

Sección Administrativa de Enseñanza primaria de Soria

Oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional.—Elección de Escuelas Circular

Para mejor llevar a efecto lo que en las órdenes de 27 de Diciembre último y en la de 3 del actual se dispone, referente a la elección de Escuelas en que han de realizar el trabajo de capacitación profesional en el presente curso, en las condiciones que en las mismas se determinan, es necesario que los señores opositores, de uno y otro sexo, propuestos para plaza por el Tribunal de las últimas oposiciones celebradas, obligados a realizar las prácticas de capacitación profesional en Escuela Nacional o en Colegios privados legalmente autorizados, y los incorporados al Ejército, observarán las siguientes instrucciones:

Los señores opositores que deseen ser nombrados para realizar el curso de capacitación profesional en Escuela Nacional, lo manifestarán así, por medio de instancia dirigida al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión provincial de Educación Nacional, hasta el día 20 del actual, reseñando el número que tienen en la lista formada por el Tribunal.

En el caso de que el opositor sirva Escuela interinamente o como sustituto y desee ser nombrado para la Escuela que sirve lo solicitará igualmente de

la misma autoridad, siempre que la Escuela que regentan, corresponda su provisión en propiedad en Maestro de su sexo, hasta el día 20 del actual, haciendo saber a los sustitutos que soliciten la confirmación en la Escuela, que disfrutarán la fracción del sueldo del titular sustituido.

Los opositores que deseen realizar el trabajo de capacitación profesional en Escuela o Colegio privado legalmente reconocido, lo solicitarán igualmente y en la misma forma que los anteriores, hasta el día 15 del corriente mes, acompañando documento del Director del centro en el que conste la conformidad de que el opositor realice en el mismo los aludidos trabajos de capacitación. Estos Maestros no disfrutarán de sueldo alguno.

Los Maestros opositores que se encuentren incorporados a filas, darán cuenta de su situación militar a la Comisión provincial de Educación Nacional, expresando la unidad del Ejército en que presten servicio militar, acompañando documentos justificativos de la autoridad correspondiente del Regimiento a que pertenezca, a los efectos señalados en el punto 4.º de la orden de 3 del actual.

La elección de Escuela tendrá lugar el día 25 próximo, ante la Comisión provincial de Educación Nacional, y puede hacerse en una de las siguientes formas:

a) Personalmente el interesado; b) Por persona autorizada; c) Poniendo al margen de la instancia las Escuelas que desea, y por el orden de su preferencia en un número igual por lo menos al que tiene en la lista de la propuesta del Tribunal.

La relación de las Escuelas que pueden ser solicitadas se halla expuesta en el tablón de anuncios de esta Sección de mi cargo, en la que pueden hacerse cuantas observaciones estimen pertinentes los opositores y exponer cuantas dudas se les puedan presentar para el mejor acierto y debido cumplimiento de las órdenes antes citadas.

Soria 10 de Enero de 1945.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.

AYUNTAMIENTOS

CASCAJOSA (TARDELCUENDE)

Se saca a subasta el aprovechamiento de sarros del monte Pinar y Marojal, por dos años forestales, que corresponden a los de 1944 45 a 1945 46, bajo el tipo de tasación de 157'55 pesetas.

La subasta tendrá lugar en las casas consistoriales de Tardelcuende a las diez de la mañana del día que correspondan transcurridos que sean los veinte hábiles, contados a partir del siguiente día al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Las proposiciones se presentarán en la mesa de la subasta durante la media hora posterior a la señalada para la misma, reintegradas conforme a la ley del Timbre, en unión de la cédula personal del licitador y resguardo del depósito provisional que asciende a 10 pesetas.

En todo lo que no esté previsto en este anuncio se observará cuanto dispone el reglamento de Contratación municipal.

Cascajosa (Tardelcuende) 3 de Enero de 1945.—El Presidente, Francisco Andrés. 89

12.—Derechos de inserción 31 pesetas.

Imprenta provincial.